Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.
RIT T-30-2025
RUC 25-4-0655565-0
Curicó, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.
VISTOS, OIDOS:
PRIMERO: *Individualización de los intervinientes*. Que son partes en este juicio laboral sobre tutela de derechos fundamentales con ocasión del término de la relación laboral y daño moral, en subsidio despido improcedente en causa RIT T-30-2025, RUC 25-4-0655565-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por la denunciante **MARIA JOSÉ BARRIGA ARRIAGADA,** Fonoaudióloga, domiciliada para estos efectos en Edificio René León Echaiz, calle Carmen 487, Oficina 302, Curicó, y por la denunciada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL,** persona jurídica de derecho público, Rut. N° 69.1OO.200-4, representada legalmente por su Alcalde don JOSÉ ANTONIO ARELLANO LYNCH, Abogado, ambos domiciliados en calle Ignacio Carrera Pinto N° 1213, Romeral.
SEGUNDO: *Síntesis de la demanda.* Que se ha iniciado procedimiento de tutela laboral con ocasión del despido y daño moral, en subsidio despido improcedente, respecto del trabajador doña **MARIA JOSÉ BARRIGA ARRIAGADA**, en contra de su ex empleadora **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL** por los fundamentos de hecho y derecho que se señalan.
Narra que indica como fecha de inicio el 1 de marzo de 2015, existiendo en todo momento subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, y cuya fecha de término de la relación laboral: 6 de febrero de 2025. Agrega que el despido formalmente se señala como causal de despido la del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, sin embargo califica el mismo de indebido.
Originalmente fue contratada en modalidad de honorarios, en labores de fonoaudióloga de los establecimientos educacionales de la comuna sujetos a PIE. Si bien, formalmente se le contrataba la figura de honorarios, estaba sujeta a control, subordinación y dependencia de Coordinador Pie del Departamento de Educación de la Comuna de Romeral y de la Jefa del Departamento de Educación de Romeral, debiendo cumplir una jornada semanal de 44 horas. En estas condiciones se mantuvo hasta el 30 de diciembre de 2017. Luego, y a partir del 1 de enero de 2018, su empleador formalizó la verdadera relación laboral que los unía por medio del respectivo contrato de trabajo el que se extendió hasta el término de la relación laboral. Señala que al momento del término de la relación laboral su remuneración era de $1.332.684.
Señala que su relación laboral se inició en la administración del Alcalde Titular don Carlos Vergara Zerega (militante del Partido Socialista), y que en ese contexto su cónyuge, José Antonio Danilo Guerrero Rosas, ejercía labores de exclusiva confianza para dicho Alcalde como Secretario de Planificación Comunal y luego, como Administrador Municipal hasta el término de la Alcaldía de Carlos Vergara Zerega el 5 de diciembre de 2024. Agrega que el día 6 de diciembre de 2024, asume como nuevo Alcalde de la Comuna de Romeral el señor José Antonio Arellano Lynch, militante del Partido Político Renovación Nacional, por lo que el cambio de signo político de la administración comunal produjo incertidumbre entre los funcionarios de todos los estamentos laborales, sobre todo respecto de

aquellos funcionarios que habíamos sido contratados bajo la administración del ex Alcalde Carlos Vergara Zerega.
Cuenta que el día viernes 31 de enero de 2025 a las 19.20 aproximadamente, en circunstancias que se desplazaba en su vehículo particular junto a una de sus hijas fue colisionada por un vehículo que no respetó una señal de ceda el paso, resultando con lesiones y molestias que se manifestaron mayormente el día domingo 2 de febrero. Comunicó este accidente el mismo día a sus colegas del Departamento de educación de la Municipalidad de Romeral por vía WhatsApp y mail dado que la Jefa del Departamento de Educación se encontraba de vacaciones y no había subrogante o suplente nombrada por la administración Alcaldicia.
Sostiene que evitó presentar licencia médica y optó, el día 3 de febrero de 2025, por pedir unos días de vacaciones para recuperarse de las molestias físicas, particularmente en su cuello y acompañar a su hija que también sufrió el accidente con las manifestaciones propias de ambas del estrés post traumático que se manifiesta posteriormente. A este cuadro de salud, suma la destrucción y pérdida total de su vehículo. Agrega que como no tuvo respuesta durante el día el martes y miércoles llamó al Departamento de Educación para requerir una respuesta sin que la misma existiera, sólo el día 5 de febrero ple informaron que había una nueva Jefa de Departamento de educación en calidad de suplente a quien no conocía. Reitera que dio aviso a su empleador por medio de mail y WhatsApp dirigido a la encargada de finanzas del Departamento de Educación, doña Liliana Orellana y a doña Maite González Pavez, jefa administrativa del Departamento, presentando finalmente una licencia médica con fecha 6 de febrero de 2025 fecha en la que también le entregan carta de despido.
Argumenta que la causal esgrimida no es efectiva, toda vez que no es posible concluir que la inasistencia de la trabajadora sería sin causa justificada, tratándose solo de una medida oportunista en atención a la vinculación política de la demandante. Alega como vulnerados los derechos de protección a la integridad física y psíquica de la trabajadora, no discriminación en razón de su cercanía con la administración anterior, sosteniendo una serie de indicios a dicho respecto, siendo el despido además indebido y nulo por el periodo en el que no se habrían pagado cotizaciones de orden previsional.
Solicita en definitiva se declare:
1. Que prestó servicios laborales de forma continua e ininterrumpida, bajo dependencia y subordinación de la demandada, entre el 1 de marzo de 2015 y el 6 de febrero de 2025.
2. Que fue despedida indebidamente por la demandada, invocando la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo el día 6 de febrero de 2025.
3. Que además de indebido su despido fue vulneratorio de sus derechos fundamentales, en particular de del derecho a la no discriminación y derecho a la integridad física.
4. Que además de indebido y vulneratorio, su despido es nulo por adeudarme su empleador cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2017.
5. Que para los efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su última remuneración mensual es la suma de $1.332.884, o la suma menor o mayor que determine el tribunal, según el mérito del proceso.
6. Que se condena a la demandada a pagarme los siguientes conceptos y montos:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo: $1.332.884, o la suma menor o mayor que determine el tribunal, según el mérito del proceso.
b) Indemnización por 10 años de servicios: $13.328.840, o la suma menor o mayor que determine el tribunal, según el mérito del proceso
c) Incremento porcentual: Considerando lo dispuesto en el art. 168 letra c) del C. del Trabajo, solicito que la indemnización por años de servicios que me corresponde sea incrementada en un 80%, lo que equivale a la cantidad de $10.663.772, o la suma menor o mayor que determine el tribunal, según el mérito del proceso.
d) Indemnización adicional conforme al artículo 489 del Código del Trabajo. Sobre la base de la última remuneración de su representado ésta no podría ser inferior a $7.997.304, ni superior a $14.551.724 o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.
e) Pago de cotizaciones previsionales AFP, SALUD y CESANTÍA: Correspondientes al período trabajado, desde el 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017.
f) Pago de remuneraciones desde la fecha del despido y hasta la entrega de la comunicación de convalidación del despido. Todo ello en conformidad al artículo 162 incisos 6 y 7 del Código del Trabajo.
g) Reajustes e Intereses: Además solicita se sirva condenar a la demandada, al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
h) Comunicación y Publicidad de la Sentencia. Que además la denunciada deberá, comunicar, a todos sus trabajadores, copia de la sentencia condenatoria que se dicte en estos autos, la que debe ser remitida por mail una vez ejecutoriado la sentencia.
i) Costas. Que la denunciada debe ser condenada expresamente al pago de las costas de la presente causa.
Al primer otrosí de su presentación y basándose en los mismos argumentos de manera subsidiaria demanda declaración de relación laboral, despido indebido, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, reiterando lo indebida de la causal esgrimida por el empleador. Solicita en definitiva se declare:
1. Que prestó servicios laborales de forma continua e ininterrumpida, bajo dependencia y subordinación de la demandada, entre el 1 de marzo de 2015 y el 6 de febrero de 2025.
2. Que fue despedida indebidamente por la demandada, invocando la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo el día 6 de febrero de 2025.
3. Que además de indebido, su despido es nulo por adeudar su empleador cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2017.
4. Que para los efectos del art. 172 del C. del Trabajo, su última remuneración mensual es la suma de $1.332.884, o la suma menor o mayor que determine el tribunal, según el mérito del proceso.
5. Que se condena a la demandada a pagarme los siguientes conceptos y montos:
a) Indemnización sustitutiva de aviso previo: $1.332.884, o la suma menor o mayor que determine el tribunal, según el mérito del proceso.
b) Indemnización por 10 años de servicios: $13.328.840, o la suma menor o mayor que determine el tribunal, según el mérito del proceso.

c) Incremento porcentual: Considerando lo dispuesto en el art. 168 letra c) del C. del Trabajo, solicito que la indemnización por años de servicios que me corresponde sea incrementada en un 80%, lo que equivale a la cantidad de $10.663.772, o la suma menor o mayor que determine el tribunal, según el mérito del proceso.
d) Pago de cotizaciones previsionales AFP, SALUD y CESANTÍA: Correspondientes al período trabajado, desde el 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017.
e) Pago de remuneraciones desde la fecha del despido y hasta la entrega de la comunicación de convalidación del despido. Todo ello en conformidad al artículo 162 incisos 6 y 7 del Código del Trabajo.
f) Reajustes e Intereses: Además solicita se sirva condenar a la demandada, al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
g) Costas. Que la denunciada debe ser condenada expresamente al pago de las costas de la presente causa.
TERCERO: *De la contestación.* Que la denunciada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL** según da cuenta el proceso, contesta de manera extemporánea la demanda, por lo que se tiene por evacuado dicho trámite en rebeldía.
CUARTO: *Del llamado a conciliación*. Que, llamadas las partes a conciliación en audiencia preparatoria al efecto, fijadas bases por el tribunal las partes no logran acuerdo en cuanto a un posible monto por lo que se tiene por frustrada.
Y CONSIDERANDO:
QUINTO: *De los hechos no controvertidos y de aquellos sustanciales, pertinentes y controvertidos.* Que en la respectiva audiencia en atención a la solicitud de la demandante ante la falta de contestación de la demandada dentro de tiempo y forma, y considerando los apercibimientos a los que se dio lugar, se han fijado por este tribunal como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:
1. Inicio de la relación laboral e indicio de laboralidad en el mismo. Extensión de la relación laboral.
2. Efectividad de haberse vulnerado el derecho a la integridad física y psíquica y no discriminación de la actora, con ocasión del despido, hechos e indicios que la constituyen. Efectividad de haber sufrido daño producto de la vulneración y extensión de la misma.
3. En su caso justificación y/o proporcionalidad de la conducta.
SEXTO: *De la prueba rendida.* Que en audiencia de juicio fijada al efecto las partes rindieron la siguiente prueba:

PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE

- **Documental:**

1. Carta de Despido
2. Parte de Carabineros
3. Constatación de Lesiones
4. Captura WhatsApp dirigido a doña Liliana Orellana, Encargada de Finanzas Daem
5. Captura WhatsApp dirigido a Maite González, Jefa Administrativa Daem
6. Solicitud de Feriado
7. Resolución que rechaza feriado

8. Certificado de Matrimonio de la denunciante de fecha 10/03/2025.
9. Cartola de Cotizaciones Previsionales.
10. Captura mail de fecha 04/02/2025.

- **Exhibición de documentos (exhibe):**

Todas las resoluciones o decretos que hayan denegado solicitudes de permiso de personal del Departamento de Educación Municipal de Romeral en los últimos 3 años.

- **Confesional:**

Comparece representante legal de la denunciada don **LEOPOLDO ANDRÉS IBÁÑEZ BENAVIDES**, quien exhortado a decir verdad depone al tenor de registro de audio el que se tiene por reproducido por economía procesal.

- **Testimonial:**

1. Comparece don **Carlos Alberto Vergara Zerega,** 14.524.824-8, quien previamente juramentado depone al tenor de registro de audio el que se tiene por reproducido por economía procesal.
2. Comparece doña **Lorena Fernanda Muñoz Encalada**, 14.501.356-9, quien previamente juramentada depone al tenor de registro de audio el que se tiene por reproducido por economía procesal.
3. Comparece doña **Macarena Nicole Wendling Carrera**, 15.946.898-4, quien previamente juramentada depone al tenor de registro de audio el que se tiene por reproducido por economía procesal.

- **Oficio:**

Inspección del Trabajo: Respuesta a oficio 464/2025 de fecha 02 de junio de 2025, al Folio 49.

PRUEBA DE LA DENUNCIADA

- **Documental:**

1. Contrato de prestación de servicios a honorarios, celebrado el 16 de marzo de 2015, entre la Ilustre Municipalidad de Romeral y la srta. María José Barriga Arriagada.
2. Decreto exento N° 838 del departamento de educación municipal de fecha 27 de marzo de 2015.
3. Contrato de prestación de servicios a honorarios, celebrado el 19 de junio de 2015, entre la Ilustre Municipalidad de Romeral y la srta. María José Barriga Arriagada.
4. Decreto exento N° 1894 del departamento de educación municipal de fecha 22 de junio de 2015.
5. Contrato de prestación de servicios a honorarios, celebrado el 22 de marzo de 2016, entre la Ilustre Municipalidad de Romeral y la srta. María José Barriga Arriagada.
6. Decreto exento N° 1124 del departamento de educación municipal de fecha 11 de abril de 2016.
7. Contrato de prestación de servicios a honorarios, celebrado el 28 de febrero de 2017, entre la Ilustre Municipalidad de Romeral y la srta. María José Barriga Arriagada.

8. Decreto exento N° 715 del departamento de educación municipal de fecha 01 de marzo de 2017.
9. Contrato de trabajo, celebrado el 29 de enero de 2018, entre la Ilustre Municipalidad de Romeral y la srta. María José Barriga Arriagada.
10.Decreto alcaldicio N° 195 del departamento de educación municipal de fecha 01 de febrero de 2018.
11.Contrato de trabajo, celebrado el 09 de enero de 2019, entre la Ilustre Municipalidad de Romeral y la srta. María José Barriga Arriagada.
12.Decreto alcaldicio N° 82 del departamento de educación municipal de fecha 15 de enero de 2019.
13.Modificación de Contrato de trabajo, celebrado el 19 de marzo de 2019, entre la Ilustre Municipalidad de Romeral y la srta. María José Barriga Arriagada.
14.Decreto alcaldicio N° 991 del departamento de educación municipal de fecha 05 de abril de 2019.
15.Contrato de trabajo, celebrado el 10 de enero de 2020, entre la Ilustre Municipalidad de Romeral y la srta. María José Barriga Arriagada.
16.Decreto alcaldicio N° 196 del departamento de educación municipal de fecha 27 de enero de 2020.
17.Decreto alcaldicio N° 397 del departamento de educación municipal de fecha 06 de febrero de 2025, que nombra Jefa (R) del depto. de educación.
18. Solicitud de cinco (5) días de feriado legal, de la srta. María José Barriga Arriagada de fecha 04 de febrero de 2025
19.Solicitud de tres (3) días con goce de remuneración, de la srta. María José Barriga Arriagada de fecha 06 de febrero de 2025.
20.Oficio ordinario de la jefa (R) Daem, Sra. Irene Cortés Fuenzalida a jurídico Sra. Esthephanie Carrillo Hermosilla, informando licencia médica de la demandante, de fecha 07 de febrero de 2025.
21.Oficio ordinario de jurídico Sra. Esthephanie Carrillo Hermosilla a jefa (R) Daem, Sra. Irene Cortes Fuenzalida, de fecha 17 de febrero de 2025.
22.Planilla de asistencia de la srta. María José Barriga Arriagada, de fecha 07 de febrero de 2025.
23.Carta de aviso de término de relación laboral, de fecha 06 de febrero de 2025.
24.Decreto alcaldicio N° 479, de fecha 19 de febrero de 2025.
25.Carta de aviso de finiquito, de fecha 27 de febrero de 2025.
26.Finiquito del trabajador, de fecha 10 de marzo de 2025.

- **Confesional:**

Comparece la denunciante de autos doña **MARÍA JOSÉ BARRIGA ARRIAGADA**, cédula nacional de identidad N° 16.399.078-4, quien exhortada a decir verdad depone al tenor de registro de audio, el que se tiene por reproducido por economía procesal.

- **Testimonial:**

1. Comparece don **Sebastián Aravena Aravena,** cédula nacional de identidad N°19.300.113-0, quien previamente juramentado depone al tenor de registro de audio el que se tiene por reproducido por economía procesal.
2. Comparece doña **María Eugenia Carrasco Díaz**, cédula nacional de identidad N°8.809.578-2, quien previamente juramentado depone al tenor de registro de audio el que se tiene por reproducido por economía procesal.

3. Comparece don **Juan Carlos Olivos Rocuant**, cédula nacional de identidad N°11.935.375-9, quien previamente juramentado depone al tenor de registro de audio el que se tiene por reproducido por economía procesal.

- **Otros medios de prueba:**

1. Sets fotográficos de actividad Municipal “Visita a la Sala Cuna Pequeños Corazones” de fecha 06 de febrero de 2025

SEPTIMO: *De los hechos acreditados*. Que en atención a lo razonado en los párrafos precedentes, con la prueba rendida en el juicio valorada de acuerdo con las reglas de la sana critica, esto es libremente sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, conforme lo dispuesto en el artículo 456 y haciendo efectivo apercibimiento del artículo 452 en relación al artículo 453 numeral 1 inciso 7° todos del Código del Trabajo, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. **Que ha existido relación laboral bajo subordinación y dependencia entre la denunciante doña MARIA JOSÉ BARRIGA ARRIAGADA,** como trabajadora y la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL, como empleador, que se extendió desde el 01 de marzo de 2015 al 06 de febrero de 2025. Que la última remuneración mensual de la misma corresponde a la suma de $1.332.884 (un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos).**

   Que lo anterior se tiene por acreditado en primer lugar haciendo efectivo el apercibimiento en relación a la falta de contestación del demandado, y a su vez siendo un deber la fundamentación de este tribunal, por ser concordantes dichas apreciaciones de hecho con la prueba rendida en el presente proceso, en particular prueba documental y testimonial.

   Que dentro del primer orden las partes han acompañado una serie de decretos alcaldicios que dan lugar a los contratos de prestación de honorarios, entre los años 2015 (2) de marzo a junio y de julio a diciembre, del año 2016 de marzo a diciembre, del año 2017 también de marzo a diciembre, y finalmente en el año 2018 en donde con fecha 29 de enero se comienza a suscribir contrato de trabajo, siendo lo controvertido fundamentalmente la calificación jurídica de los años 2015 a 2017.

   Que a este respecto, llama la atención de este tribunal que los 3 primeros contratos suscritos, correspondientes a dos del año 2015 y del año 2016 cuentan con una clausula de horario, en donde se le asigna a la demandante una carga de 44 horas como fonoaudióloga del programa PIE, siendo esta misma función y si bien no indica horario establecido, la señalada en contrato del año 2017 y en contrato del año 2018, ya propiamente contrato de trabajo.

   Que a lo anterior se suma lo indicado por prueba testimonial de la demandante señoras Muñoz y Wendling, quienes también se

desempeñaron en dicho municipio en tales fechas, reconociendo incluso la última testigo señalada al ser interrogada por este tribunal, que estaba en conocimiento que las labores de la demandante fueron siempre las mismas.

Que en otras palabras no tan sólo se da cuenta de un elemento esencial de la contratación en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, al existir subordinación al departamento de educación municipal y cumplimiento de horarios, sino que no existe explicación lógica para el cambio entre el contrato de prestación de servicios y la relación desde el año 2018 sujeta a contrato de trabajo, si las condiciones y prestaciones eran las mismas. Que a su vez, tratándose de una entidad municipal en relación a la aplicación de la ley N° 18883, en cuanto a la posibilidad de contratar profesionales a modalidad de honorarios, lo cierto es que las contrataciones de la demandante, que se mantienen desde el año 2015 hasta el término en el año 2025, no revisten un carácter de accidental, por lo que malamente podría encontrarse dicho vínculo amparado por la norma en comento.

Que finalmente respecto de los periodos de enero y febrero de los años 2016 y 2017 en donde efectivamente no se encuentran cubiertos por contratos de prestación de servicios, lo cierto es que es propio del área de educación en donde se desempeñaba la trabajadora la suspensión de labores durante dicho periodo, que coincide con las vacaciones de los estudiantes, siendo contrario al principio de primacía de la realidad considerar que dichas ausencias de documento formal, muten la prestación de los servicios o los indicios de laboralidad acreditados por la parte, fáctica y tácitamente, por lo que se considera como fecha de inicio de la relación laboral el día 01 de marzo de 2015. Que respecto de la remuneración mensual, la que se ha tenido por reconocida tácitamente ante la falta de controversia.

2. **Que con fecha 31 de enero de 2025 la trabajadora en conjunto con su grupo familiar sufre un accidente de tránsito, ausentándose de sus labores los días lunes 3, 4 y 5 de febrero del año 2025.**

3. **Que con fecha 06 de febrero de 2025 la trabajadora es desvinculada por la causal del artículo 160 numeral 3 del Código del Trabajo, por ausencia "sin justificación alguna a su jefatura directa".**

Que respecto de los hechos anteriormente señalados basta ha sido la prueba documental consistente en parte policial, constatación de lesiones, y el aviso según da cuenta Captura WhatsApp dirigido a doña Liliana Orellana, Encargada de Finanzas Daem y Captura WhatsApp dirigido a Maite González, Jefa Administrativa Daem. Que sin perjuicio de lo que se valorará al momento de analizar la procedencia de despido indebido y de vulneración de garantías fundamentales, lo cierto es que también consta de los documentos del proceso, la

solicitud de la trabajadora de días de permiso (5) los que son denegados con fecha 04 de febrero de 2025 según da cuenta timbre por jefe subrogante señora Cortés, encontrándose la señora Carrasco como indicó en su declaración con permiso por vacaciones desde el día viernes 31 de enero, por lo que tal como señala la demandante no existía una jefatura subrogante por norma informada a la trabajadora, cuyo decreto alcaldicio de nombramiento acompañado a la causa data del día 06 de febrero de 2025.
Que respecto de la ausencia de la trabajadora, es un hecho reconocido en prueba confesional, y que se condice con registro de asistencia acompañado que la misma se ausentó desde los días 3 al 5 de febrero de 2025.

OCTAVO: *Que la parte denunciante no ha logrado acreditar indicios suficientes de las vulneraciones de derechos fundamentales.* Que en primer lugar cabe tener presente lo preceptuado en el artículo 485 del código del ramo, que en sus incisos primero a tercero indica lo siguiente: "*El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo* ***19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral****, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto. Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de* ***aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial****. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por la interposición de denuncias o por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo".*
Que por su parte en cuanto a la prueba, en esta materia se contempla una aligeración probatoria del actor o prueba de indicios, se ha explicado por el profesor Gamonal Contreras, en cuanto a los parámetros a tener en consideración al momento de valorar los indicios acreditados por las partes, se debe considerar el número de ellos, (aun cuando sólo uno puede ser de entidad suficiente), la concordancia, la plausibilidad y la coherencia entre los mismos. Que por su parte el empleador debe acreditar la falsedad de los hechos constitutivos del indicio, o la justificación de actuación al tenor del artículo 485 del Código del Trabajo, a saber: la existencia de una justificación que sea suficiente, que la medida no es arbitraria o desproporcionada, que no se ha afectado el contenido esencial del derecho

fundamental, y que no se trate de una represalia (Gamonal, Sergio. 2021. Derecho Individual del Trabajo, doctrina materiales y casos. Pag. 273).
Que siguiendo la idea anterior, cabe determinar si respecto a la vulneración de garantías indicadas por la demandante de la integridad física y psíquica y de no discriminación, no se ha logrado acreditar indicios suficientes, siendo los señalados en su demanda los siguientes:
"a) Que hasta antes de la llegada del actual Alcalde Sr. José Antonio Arellano Lynch su trabajo y labores en el Departamento de Educación fueron siempre reconocidas contando al efecto con el reconocimiento de sus pares y superiores.
b) Que con la llegada de la nueva administración se instaló un ambiente laboral de temor entre los funcionarios del Municipio y del Departamento de Educación, respecto de todos los funcionarios que fuesen cercanos al ex Alcalde Carlos Vergara Zerega, en cuanto seríamos despedidos por la nueva administración.
c) Que soy cónyuge de don José Antonio Danilo Guerrero Rozas, ex Administrador Municipal del Municipio demandado, y funcionario de exclusiva y permanente confianza política del ex Alcalde Vergara Zerega.
d) Que con fecha 31 de enero de 2025, sufrí un accidente automovílistico en compañía de una de mis hijas menor de edad, del que resulté con heridas leves.
e) Que, con el objeto de recuperarme de mis lesiones físicas y psíquicas del accidente, solicité 5 días de feriado para poder descansar y estar con su hija.
f) Que luego de dilatar por tres días la respuesta a mi solicitud de feriado y no obstante las diligencias efectuadas personalmente y por medio de un Abogado el Municipio denegó mis vacaciones para aparentar una no concurrencia injustificada al trabajo y fundamentar su despido".
Que a este respecto lo cierto es que los antecedentes señalados como indicios por la parte, no revisten tal calidad a juicio de esta sentenciadora, en el sentido de acreditar la existencia de una persecución o discriminación por fines políticos de la trabajadora, quien no acredita ningún tipo de afiliación a partido político, pero que es cónyuge como se acredita mediante certificado de personal de exclusiva confianza del alcalde anterior, como también declara el exedil señor Vergara.
Que así las cosas, se ha acreditado en el presente juicio, y más allá de lo que se valorará respecto de la causal de despido su justificación e idoneidad, que la trabajadora, efectiva o objetivamente se ausentó de sus labores durante 3 días consecutivos, lo que hace desde ya al menos en los términos de la vulneración de derechos fundamentales justificado el actuar del empleador. Que si bien se habla de una persecución y de un ambiente laboral "enrarecido", las propias testigos de la trabajadora señoras Muñoz y Wendling, no logran establecer de manera concreta, en que se habría visto reflejada dicha discriminación, indicando de forma genérica de la existencia de una actividad a la cual no se le habría citado a la actora en su calidad de coordinadora, siendo tal acontecimiento, vago por lo demás, insuficiente para poder determinar la existencia de un seguimiento en su contra, si se observa además que el último día de funciones y como da cuenta fotografía y reconoce en su prueba confesional asistió a una actividad de jardín que corresponde a sus funciones. Que por su parte el rechazo de los permisos solicitados, los que evidentemente fueron solicitados con premura, no implican una animadversión en su contra, siendo una facultad del empleador y que al menos al día 04 de febrero se encontraba rechazado, no siendo efectivo tampoco que el mismo se haya dilatado en su respuesta al tercer día a fin de lograr la causal de término de la relación laboral, siendo un hecho que también se desprende de la

documental de las partes y de la declaración de la señora Carrasco la falta de jefatura del departamento, titular o subrogante.
Que por este motivo, ante la falta de acreditación de indicios suficientes tanto de un motivo de discriminación política como de la desproporción de la medida del municipio, existiendo un hecho objetivo de ausencia de la trabajadora, se considera que la actora no ha dado cumplimiento a su carga probatoria en materia de tutela de derechos fundamentales por no discriminación, y que respecto a la protección de su integridad cabe el mismo análisis, haciendo presente por lo demás que no existen antecedentes que den cuenta de algún menoscabo psicológico más allá del propio de una desvinculación, lo que se analizará en los acápites siguientes.
NOVENO: *Sobre la aptitud de los hechos contenidos en la carta de despido para configurar la causal esgrimida por el empleador.* Que respecto de dicha causal de término, del artículo 160 numeral 3 del Código del Trabajo, por ausencia injustificada los días 03, 04 y 05 de febrero de 2025, la norma señala: *"El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: (…) 3.-* ***No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos****, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra".*
Que como se ha indicado al momento de establecer los presupuestos fácticos en los que se basa la presente sentencia, lo cierto es que la trabajadora no concurrió a sus labores efectivamente los días indicados en la carta de despido. Que sin embargo, la falta de justificación al menos los días 03 y 04 de febrero, no son tales, en atención a que la trabajadora, en desconocimiento de la subrogancia de la jefatura, informó de su accidente a encargada de finanzas y jefa administrativa de su departamento, posiciones jerárquicas que más allá del posterior nombramiento de la señora Cortés con fecha 06 de febrero de 2025, son idóneas y hacen presumir el conocimiento de tal hecho por parte del departamento respectivo, máxime si como la propia testigo Carrasco, quien era subrogante hasta el día 31 de enero, indica que por ausencias relativas a licencias y permisos de vacaciones no existía claridad en la figura del subrogante del departamento de educación, cargo que ostentaba ella por ser docente. Que a su vez, la legítima expectativa de la trabajadora ante un siniestro de esta naturaleza, que no tan sólo la involucro a ella sino también a su familia, de ser concedido un permiso administrativo extraordinario e intentar justificar su ausencia se desprende de la solicitud de permiso por los 5 días de la semana denegados con fecha 04 de febrero de 2025, por una cuestión formal de estar fuera de plazo por no ajustarse al reglamento vigente, siendo contrario a toda lógica en el conocimiento del accidente sufrido por la trabajadora que la misma haya podido prever la posibilidad de permiso en dichas circunstancias.

Que así, se considera justificada al menos la inasistencia de los dos primeros días de ausencia de la trabajadora, lo que hace decaer la causal esgrimida por el empleador, máxime si la asunción de funciones a través de decreto de la jefatura se publica, y por ende se pone en conocimiento, el día 06 de febrero de 2025.

Que en atención a lo razonado y habiéndose declarado indebido el despido de la actora, la normativa vigente del Código del Trabajo, artículo 168 estipula en este sentido lo siguiente: "*El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: (…)*

c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.".

Que en este punto y por lo razonado se dará lugar a indemnización por años de servicio considerada desde el año 2015, sustitutiva de aviso previo, e incremento del 80% (ochenta por ciento) de la indemnización que correspondía a la trabajadora por años de servicio en base a la última remuneración mensual que para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, correspondiente a $1.332.884 (un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos), y de acuerdo al cálculo que se indicará en la parte resolutiva del presente fallo.

DÉCIMO: *Del pago de cotizaciones y de la demanda de nulidad.* Que en la presente causa se ha demandado en primer término la existencia de relación laboral desde el año 2015, es decir por los tres años previos a la suscripción del respectivo contrato de trabajo en enero del año 2018, teniéndose el mismo por reconocido en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, desde el 01 de marzo de 2015, como ya latamente se analizó al momento de determinar los presupuestos fácticos de la presente sentencia.

Que sin perjuicio de ordenarse el pago de las cotizaciones previsionales respectivas según se tiene a la vista mediante certificado de cotizaciones de la trabajadora, debiendo oficiarse al efecto, a fin de que se enteren las mismas durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2015 y el 29 de enero de 2018 en su totalidad, por parte del municipio demandado en razón de la remuneración establecida en contrato de tales años de $777.000 (setecientos setenta y siete mil pesos) considerando el monto más favorable a la trabajadora.

Que sin embargo, respecto de la sanción de nulidad del artículo 162 incisos 5 y 7° del Código del Trabajo, se deben realizar ciertas apreciaciones relativas a la naturaleza del empleador en la presente causa, Municipio del la comuna de Romeral.

Que a este respecto, y existiendo facultad legal para la contratación de profesionales en virtud del artículo 4 de la ley N° 18.883, que APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES, no es menor el hecho de que la demandada atendida su especial calidad se encuentra impedida por legalidad de pagar prestaciones de cualquier tipo, incluidas las previsionales, sin una norma o sentencia judicial que así lo ordene. Que distinto es el caso en que la entidad pública no pague su obligación cuando la relación laboral se encuentra reconocida mediante el contrato respectivo, siendo la presente hipótesis un reconocimiento de la relación laboral mediante la presente sentencia, y en ese entendido, es sólo a través de la dictación de esta que nace la obligación y posibilidad de la entidad pública de pagar dichas obligaciones, las que no se adeudan de manera previa por encontrarse amparado en un contrato de prestación de servicios a honorarios, el que por lo demás era conocido por la actora.

Que así, la sanción aludida del artículo 162 conocida como “Ley Bustos” busca precisamente sancionar al empleador que negligente o dolosamente, ha retenido fondos del trabajador sin enterar los mismos, cuestión que no se da en el caso, ya que tal como se ha indicado la declaración de relación laboral se genera en el presente acto, encontrándose impedido tanto jurídica como fácticamente el empleador “público”, de cumplir con dicha obligación, por lo que no se dará lugar a la nulidad del despido demandada por no existir previamente un incumplimiento del empleador en los términos planteados por la norma.

DÉCIMO PRIMERO: *Sobre los demás medios probatorios*. Que los demás documentos acompañados en particular Captura mail de fecha 04/02/2025, al igual que solicitud de feriado, licencia médica y correo de unidad jurídica, así como decreto que da cuenta de la desvinculación de la trabajadora, en nada alteran lo resuelto por este tribunal, toda vez que se trata de justificaciones respecto de los días no trabajados, lo que ya ha sido resuelto por este tribunal. Que en el mismo sentido la prueba confesional consistente en declaración del representante del municipio y los testigos Aravena y Olivos, así como las conclusiones fácticas de oficio de Inspección del Trabajo en nada alteran las conclusiones de este tribunal en los presupuestos de hecho que se han tenido por acreditados en la presente causa.

DÉCIMO SEGUNDO: *Sobre los reajustes e intereses*. Que todas las sumas antes señaladas deberán ser reajustadas y devengan intereses en la forma prevista en artículo 173 del Código del Trabajo respectivamente.

DÉCIMO TERCERO: *Sobre las costas.* Que no se condena en costas a la denunciada por no haber resultado totalmente vencida.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 160, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 425, 432, 453, 454, 456, 472, 485, 489 y 493 del Código del Trabajo, artículo 4 y siguientes de la ley N° 18.883, y demás normas legales invocadas, SE RESUELVE.

I. Que SE ACOGE acción subsidiaria de despido indebido y cobro de indemnizaciones, interpuesta por doña **MARIA JOSÉ BARRIGA ARRIAGADA,** en

contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL,** representada legalmente por su Alcalde don JOSÉ ANTONIO ARELLANO LYNCH, todas ya individualizadas y se declara:
1.- Que existió relación laboral entre las partes bajo subordinación y dependencia entre la denunciante doña MARIA JOSÉ BARRIGA ARRIAGADA, como trabajadora y la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL, como empleador, que se extendió desde el **01 de marzo de 2015 al 06 de febrero de 2025.**
2.- Que la última remuneración mensual para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo corresponde a la suma de **$1.332.884** (un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos).
3.- Que el despido de fecha 06 de febrero de 2025 **es indebido**, por lo se ordena a la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL a pagar en favor de la demandante las siguientes indemnizaciones y recargos:

- $1.332.884 (un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos) por indemnización sustitutiva de aviso previo.
- $13.328.840 (trece millones trescientos veintiocho mil ochocientos cuarenta pesos), por indemnización por años de servicio DIEZ AÑOS.
- $10.663.072 (diez millones seiscientos sesenta y tres mil setenta y dos pesos) por recargo legal del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

4.- Que las sumas ordenadas pagar precedentemente, deben ser reajustadas y devengan intereses en la forma prevista en artículo 173 del Código del Trabajo.
5.- Que se ordena el pago de cotizaciones previsionales de la actora durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2015 y el 28 de enero de 2018, en razón de una remuneración mensual de $777.000 (setecientos setenta y siete mil pesos), debiendo oficiarse a los organismos previsionales respectivos para cuyo cobro deberá oficiarse a las entidades previsionales a las que se encuentre afiliada la trabajadora.
II.- Que SE RECHAZA, en lo demás la demanda en particular respecto de la pretensión de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y de nulidad del despido por lo razonado en considerandos OCTAVO y DÉCIMO.
III.- Que no se condena en costas a la denunciada.
IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario y una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, certifíquese dicha circunstancia, pásese a etapa de cumplimiento.
Las partes quedan válidamente notificadas de lo resuelto con esta fecha al tenor del artículo 457 inciso 2º del Código del Trabajo y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla, sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a las partes.
Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad por afinada.

RIT T-30-2025
RUC 25- 4-0655565-0

Proveyó doña ESTEFANIA ANDREA HUNRICHSE ANDRADE, Juez Interina del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

SFNKBXUXPBK

En Curicó a veintinueve de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Estefanía Andrea Hunrichse Andrade
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó
Veintinueve de julio de dos mil veinticinco
13:44 UTC-4

SFNKBXUXPBK

A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl